

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 3.ª—ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en circular fecha 5 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.º de la disposición 18 de la Real orden de 15 de Abril último, dictada para poner en ejecución el Real decreto de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los presupuestos municipales, á contar desde el del ejercicio de 1883-84, se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el capítulo 7.º del de gastos y cuyo epigrafe es «Corrección pública,» con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.º, artículo 7.º del expresado Real decreto, á fin de tener consignación en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.ª Asimismo se consignará en el capítulo 6.º de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro igual cantidad á la aumentada en el capítulo 7.º de gastos, según se indica en la regla 1.ª.

3.ª En la Secretaría del Gobierno de cada provincia se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, según previene el párrafo 2.º de la disposición 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como se reciba de la Ordenación general de Pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar á los mismos cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.ª El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por me-

dio del oportuno cargarme y carta de pago á favor del Secretario del Gobierno de la provincia, con una relación detallada de lo que á cada pueblo corresponde y ha de abonarsele.

5.ª Cada trimestre y ántes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tenga que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á cuyo efecto deberá publicar esta circular en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las corporaciones que en la preinserta circular se citan, se dé por estas el más exacto cumplimiento á cuanto en ella se ordena, debiendo advertirse que los Ayuntamientos que aun no hayan formado sus presupuestos consignen en ellos, y en la forma que la referida disposición establece, la cantidad que juzguen necesitar para las atenciones de que se trata, y aquellos que los tuvieren ya ultimados, la fijarán en los respectivos adicionales, satisfaciendo entre tanto con cargo al capítulo de imprevistos los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Zamora 23 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en lo relativo á la constitución de los nuevos Ayuntamientos, y á fin de que tal operación se lleve á efecto con la regularidad y orden que se establece en la ley municipal vigente, he dispuesto dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El día 1.º de Julio se reunirán los Ayuntamientos actuales en sesión extraordinaria, y en el acto se presentarán los nuevos Concejales, á quienes al efecto se habrá citado con la debida anticipación, y serán recibidos por el actual Alcalde é instalados en sus cargos, retirándose todos los Concejales salientes, incluso el Alcalde si fuese de estos.

2.ª Constituidos los nuevos Ayuntamientos bajo la presidencia interina del Concejal que en las respectivas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos, procederán á la elección de sus Alcaldes, Tenientes y Procuradores síndicos, en la forma prescrita en los artículos 54 al 57

de la ley municipal, y posesionados de sus cargos los elegidos, y cumplido todo lo dispuesto en el último de los artículos citados, se levantará la correspondiente acta.

3.ª Los nuevos Alcaldes procurarán cumplir desde luego lo que respectó al nombramiento de Alcaldes de barrio se halla dispuesto en el art. 58 de la mencionada ley municipal.

4.º Y por último, con el fin de que en este Gobierno de provincia pueda formarse un nomenclator completo de los Ayuntamientos y personal de los mismos, los señores Alcaldes recibirán por el correo un impreso que comprende los indicados particulares, el cual devolverán á esta oficina diligenciado con estricta sujeción á aquel en el término de ocho días siguientes al en que se hayan constituido los Ayuntamientos.

Zamora 25 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 19 de Junio de 1883.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Con el fin de evitar las confusiones á que dan lugar por una parte las múltiples propuestas de traslaciones de empleados á otros destinos diferentes á los que se les han conferido, y facilitar en lo posible por otra el que con toda exactitud se tenga conocimiento en este Ministerio de los puntos en que cada uno de ellos presta sus servicios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que sólo en casos extraordinarios en que la verdadera conveniencia del servicio lo exija, se propongan por ese Gobierno general las traslaciones que juzgue oportunas, limitándose en la provisión de las vacantes naturales que ocurran á proveerlas por medio de la sustitución reglamentaria, en la forma que establece en su artículo 24 la ley de presupuestos, fecha 5 de Junio de 1880.

2.º Que tanto á los cambios de destinos como á los permutas que se entablen por los funcionarios de esa isla, se acompañe instancia en que así lo soliciten, informadas por los Jefes respectivos de las dependencias en donde cada uno de ellos preste sus servicios, para que en vista de todo y con remisión de dichos antecedentes proponga ese Gobierno general á este Ministerio la resolución que proceda.

Y 3.º Que se observen iguales formalidades al solicitar anticipos de cesantía ó de licencia, sea cual fuere la causa que los motive, y en ningún caso se pidan directamente por los interesados á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Francisco Lastres, en nombre de Victoriano Rojo Cazorla, arrendatario en la ciudad de Alcalá de Henares de la contribución de consumos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Enero de 1881, que confirmando un acuerdo de la Dirección general de Impuestos declaró ser de abono á D. Fermín Gómez las extracciones de pan que legalmente realiza con destino á otros pueblos.

Resulta:

Que en 26 de Octubre de 1880 D. Fermín Gómez, vecino de Alcalá de Henares y fabricante de pan, acudió á la Dirección general de Impuestos con recurso de alzada contra lo resuelto por el Jefe económico de la provincia, que confirmando un acuerdo del Alcalde de dicha ciudad mandó que no le fueran de abono las extracciones de pan que hacía para otros pueblos, siendo así que el interesado había satisfecho los derechos correspondientes por la introducción de las harinas:

Que la Dirección en 20 de Noviembre de 1880 acordó revocar el acuerdo apelado, y dispuso que la fábrica de D. Fermín Gómez estaba sujeta á las disposiciones de la instrucción que citaba, y que por consiguiente eran de abono las extracciones que legalmente verificara:

Que D. Victoriano Rojo, arrendatario del impuesto de consumos, se alzó para ante el Ministerio contra lo resuelto por la Dirección, y en su vista recayó la Real orden de 28 de Enero de 1881, al principio extractada, por la cual se confirmó lo declarado por la Dirección; Real orden que se funda en que los derechos de consumos deben exigirse en el sitio en que se efectúa el consumo; que de accederse á lo pedido por el arrendatario, se le exigirá doble gravamen para el pan elaborado, siendo artículo de tan imprescindible necesidad, y por último, que si el horno de Gómez no reunía las condiciones pedidas para ser estimado como fábrica, correspondería la oportuna denuncia, sin que en ello se le pueda privar de la libre extracción de sus productos:

Que el Doctor D. Francisco Lastres, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declare que D. Victoriano Rojo no está obligado á hacer á D. Fermín Gómez abono del pan elaborado que extraiga para los pueblos, porque los panaderos no pueden estimarse como fabricantes para los efectos de la instrucción de consumos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de referirse á la exacción y cobranza de un impuesto indirecto que por tal naturaleza se halla exceptuado del juicio contencioso-administrativo, bastaba fijarse en que el actor era arrendatario de la cobranza del impuesto para convencerse de que carecía de personalidad para contrarrestar las disposiciones de la Administración, que se referían á las exenciones de pago del mismo impuesto.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que la promueva la preexistencia en su favor de un derecho que la referida resolución haya podido lastimar:

2.º Que sea cualquiera el fundamento sobre el cual descansa lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna, es lo cierto que la declaración en la misma Real orden contenida, de que un determinado artículo se hallaba exento del pago del impuesto de consumos en Alcalá de Henares, no ha podido causar agravio á los derechos del recurrente, puesto que, como mero arrendatario de la recaudación del mismo impuesto en dicha ciudad, carece de acción para oponerse á las resoluciones administrativas que declaran cuáles son los artículos ó especies imponibles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1883.

JUSTO PELAYO CUESTA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No cumpliéndose por los Ayuntamientos que han presentado los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que han de regir en el próximo ejercicio, con lo mandado en las prevenciones 11 y 12 de la circular de esta dependencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Mayo último, al publicar el general de la provincia, dejando de acompañar á los repartos las relaciones de las fincas comprendidas en la desamortización, con los demás requisitos en dichas prevenciones exigidos, y siendo también varios los señores Alcaldes que tampoco acompañan, como está mandado el apéndice al amillaramiento ó certificación negativa en su caso, encargo de nuevo á los que aun no han remitido los repartos, lo verifiquen juntamente con aquellos documentos, deduciendo al final de dichos repartimientos las cuotas correspondientes á los bienes nacionales, si los hubiese, con lo demás que en aquellas prevenciones se dispone; pues en otro caso no se admitirán los repartos.

Zamora 21 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

NEGOCIADO DE SAL.—CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 11 del corriente mes, comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia, la siguiente Real orden y la hace las prevenciones que se expresarán:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo formar parte desde 1.º de Julio próximo de los ramos á cargo de esa Dirección general, la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, dependiente hoy de la de Impuestos, y con el objeto de que este cambio no entorpezca el servicio, antes se facilite para aquel Centro la marcha de los negocios, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar, que los trabajos preliminares para la mejor administración y cobranza del indicado impuesto para el próximo año económico, corran desde luego á cargo de esa Dirección general, facilitándole la de Impuestos los datos y antecedentes necesarios al efecto, sin perjuicio de la entrega á su tiempo por medio de inventario, de todos los referentes al referido impuesto. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

«Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, y á fin de que disponga que la Administración de Contribuciones y Rentas se encargue desde luego de practicar los trabajos preparatorios para la administración y recaudación de este Impuesto en el próximo año económico, y de recibir á su tiempo, y previo inventario, todos los documentos que referentes á este ramo obren en la de Propiedades, ha acordado esta Dirección á hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciba esta orden, dispondrá que por la Administración de Contribuciones y Rentas se tomen las necesarias medidas para que, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, se formen y últimen, dentro del más breve plazo, los padrones á que se refiere el art. 9.º del Reglamento del ramo, los cuales se extenderán en un solo documento y arreglados al modelo adjunto en aquellos en que aun no se haya dado principio á tal trabajo.

2.ª Siendo una de las dificultades con que lucha la buena organización de este impuesto, el trabajo pu-

ramente material, pero que exigen gran minuciosidad y no poco tiempo, de acumular las cuotas de los contribuyentes en los diversos pueblos de la provincia, y no pudiendo, por lo avanzado de la época, introducir para el ejercicio próximo el nuevo procedimiento que en concepto de este Centro ha de hacer más fácil tal operación, se limita por ahora á manifestar á V. S. la conveniencia de colocar en el padrón general los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos. Proporcionará tal medida un pequeño aumento de trabajo en la confección del padrón á causa de no estar así redactada la matrícula de subsidio ni el padrón de vecinos, pero facilitará extraordinariamente la acumulación de cuotas.

Y 3.ª Necesitando conocer el estado actual de este servicio, así como los sucesivos adelantos que en el mismo se obtengan, encargará V. S. á la Administración de Contribuciones y Rentas que cada cinco días dé cuenta á este Centro del número de padrones remitidos, del de los aprobados y del de los devueltos para rectificar.»

Al publicar la precedente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes, esta Administración de Contribuciones y Rentas, con objeto de que no sufra el menor retraso este importante servicio, ha acordado en consonancia con lo dispuesto por la Superioridad, dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El padrón que los Ayuntamientos presenten en esta Administración, se compondrá del original, su copia y lista cobratoria en la que solo consten el número de orden, los apellidos y nombres de los contribuyentes, su domicilio y las cuotas que han de satisfacer anual y trimestralmente, todo según dispone el capítulo 4.º de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición y cobranza del impuesto. Estos documentos se reintegrarán en papel de oficio, como asimismo preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1882.

3.ª Los contribuyentes por territorial de los pueblos en que se disfruta el beneficio de la rebaja de la contribución, contribuirán al 1.80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes, y al 2.40 aquellos pueblos que por condiciones especiales sigan tributando por la antigua riqueza, y que por tanto no gocen de la rebaja de la contribución territorial.

4.ª Los contribuyentes por subsidio pagarán el 12 por 100 sobre sus cuotas líquidas sin recargo.

5.ª Para los contribuyentes al pago de este impuesto por el importe de los alquileres de las fincas que habitan, se tendrá presente la tarifa del impuesto, publicada en 31 de Diciembre de 1881.

6.ª Los contribuyentes á este impuesto que lo sean por dos ó los tres conceptos expresados, tributarán solamente por la que les corresponda mayor cuota.

7.ª Los hacendados forasteros están sujetos á este impuesto.

8.ª Están exceptuados de la tributación de este impuesto, los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas para el Tesoro no lleguen á 5 pesetas, y los que paguen en esta provincia por las fincas que habiten un alquiler anual menor de 250 pesetas.

9.ª Las dudas que con motivo del impuesto ocurran al formar los padrones, se consultarán á esta oficina.

10.ª Los padrones deben de tener á continuación la diligencia de haberse terminado, el acuerdo de exposición al público por término de diez días, y la certificación visada por el Alcalde de haberse así verificado con ó sin reclamaciones.

11.ª Los Alcaldes y Secretarios que no den el más exacto cumplimiento á las anteriores prescripciones, y las que se han publicado en los BOLETINES OFICIALES, emanadas de la Administración de Propiedades é Impuestos así como á los preceptos de la Instrucción, quedan conminados con la penalidad en la misma establecida y en la Real orden de 19 de Noviembre de 1880.

Zamora 22 de Junio de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

PADRON DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE SAL.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	Domicilio.	PRIMER CONCEPTO.		SEGUNDO CONCEPTO.			TERCER CONCEPTO.		Concepto por que deben contribuir.	CUOTAS que deben pagar por este impuesto. Pesetas. Cts.	Corresponde á cada trimestre. Pesetas. Cts.
			TERRITORIAL.		Industrias que ejercen.	SUBSIDIO INDUSTRIAL.		ALQUILERES.				
			Riqueza amillarada.	Cuota por 100.		Cuotas que pagan. Pesetas. Cts.	12 por 100 de las mismas. Pesetas. Cts.	Alquiler anual. Pesetas. Cts.	Cuotas de tarifa. Pesetas. Cts.			
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.								

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

Relación de los Jueces municipales nombrados para desempeñar dichos cargos en el bienio de 1883 á 1885.

PROVINCIA DE ZAMORA.—PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES

DISTRITOS. JUECES MUNICIPALES.

Alcañices	D. Felipe Santiago y Santiago
Boya	D. Melchor Romero Bazal
Carbajales de Alba	D. Ladislao Espina
Ceadea	D. Tomás Gago Lopez
Cerezal de Aliste.	D. Cirilo Funcia Prada
Faramontanos	D. Gaspar Fernandez
Ferrerías de Abajo.	D. Pascual Diego
Ferrerías de Arriba	D. Angel Folgado Baladrón
Ferreruela	D. Santiago Lopez Santos
Figueruela de Arriba.	D. Tomás Fernandez Gago
Figueruela de Abajo.	D. José Cunquero Lopez
Fonfria	D. Lorenzo Nistal y Nistal
Friera de Valverde	D. Luis Ferrero Melgar
Gallegos del Río.	D. Gregorio Calvo Sanchez
Losacino	D. Pedro Lorenzo Miguel
Losacio	D. Manuel Crespo Pedrero
Mahide	D. Pantaleón Escudero Fernandez
Manzanal del Barco	D. Domingo Lopez Serrano
Morales de Valverde.	D. Joaquin Guerra
Navianos de Valverde.	D. Antonio Fernandez Rodriguez
Olmillos de Castro	D. Juan Roman Perez
Perilla de Castro.	D. Atilano Sastre Suaña
Pino	D. Eusebio Ramos Berrocal
Rabanales.	D. Pedro Turiel Gavella
Rábano	D. Melchor Rivas Fernandez
Ricobayo	D. Ramón Olivera Fraile
Riofrio.	D. Lorenzo Casas Gago
Samir de los Caños	D. Roque Rio Tegero
San Pedro de Zamudia	D. Lucas Alvarez Sastre
San Vicente de la Cabeza	D. Agustín Caballero
San Vitero	D. Domingo Rodriguez Ortiz
Santa María de Valverde.	D. Pedro Sandin García
Távora	D. Manuel Morais Calvo
Trabazos	D. Francisco Gago Perez
Vegalatrave	D. Hilario Raton Rio
Villaveza de Valverde.	D. Vicente Sandin García
Villalcampo	D. Simón Bollo Dominguez
Villanueva de las Peras.	D. Pedro Vega Gavella
Villarino tras-la Sierra.	D. Félix Fágundez Rivas
Videmala	D. Tomás Martín Lopez
Viñas	D. Alonso Parra Paradinas
Moreruela.	D. Damian Martín Pelaez
San Vicente del Barco	D. Francisco Perez García

Es copia del original de que yo el Secretario de Gobierno certifico. = Valladolid 12 de Junio de 1883. = L. Manuel Rodriguez.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales.	D. Márcos Dieguez Torrado
Arcos de la Polvorosa.	D. Ezequiel Guerra Morillo
Arrabalde.	D. Joaquin Martinez Fernandez
Ayó de Vidriales.	D. Domingo Pontejo Lobato
Barcial del Rarco.	D. Nicolás Perez Fernandez
Benavente.	D. José Arias Brime
Bercianos de Vidriales.	D. Juan Delgado Uña
Bretó.	D. Pedro Velasco Fraile
Bretocino.	D. Vicenfe Caballero Crucero
Brime y Sog.	D. Bernardino Carbajo Blanco
Brime de Urz.	D. Román Perez García
Calzadilla de Tera	D. José Colino García
Camarzana de Tera.	D. Márcos de la Vega Miguelez
Castrogonzalo.	D. Félix Fernandez Marban
Colinas de Trasmonte.	D. Miguel Chana García
Coomonte	D. Martín Fernandez Ferrero
Cubó de Benavente	D. Antonio Aparicio Trigo
Cunquilla de Vidriales.	D. Román García y García
Fresno de la Polvorosa	D. Julian Diez Blanco
Fuente-encalada	D. José Delgado Bartolomé
Fuentes de Ropel.	D. Mariano León Represa
Granucillo de Vidriales.	D. Timoleo Alonso Sohejano
Maire de Castroponce.	D. Juan Otero Cárdenas
Manganeses de la Polvorosa.	D. Rafael Martinez Blanco
Matilla de Arzón.	D. Vicente Gonzalez Morán
Melgar de Tera.	D. José Mateos García
Micereces de Tera.	D. Juan García Cid
Milles de la Polvorosa	D. Pedro Crespo Gutierrez
Morales de Rey.	D. Pedro Palmero Martinez
Olmillos de Valverde.	D. Gaspar Donado Vara
Otero de Bodas.	D. Manuel Rodriguez Palmero
Pobladura del Valle	D. Melchor Félix García
Pozuelo de Vidriales.	D. Miguel Fernandez Martinez
Pública de Valverde.	D. Andrés García y García
Quintanilla de Urz.	D. Tomás Santiago Bobo
Quirnelas de Vidriales.	D. Demétrio Blanco Rodriguez
Rosinos de Vidriales.	D. Ambrosio Torres Paz
San Cristóbal de Entreviñas.	D. Tomás Morán Gutierrez
San Pedro de Ceque	D. Manuel Verdes García
San Pedro de la Vina.	D. Benito Lobato Simón
San Román del Valle.	D. Valentin Ramos Félix
Santa Colomba de las Carabias.	D. Martín Chano Alonso
Santa Colomba de las Monjas	D. Andrés Morillo Guerra
Santa Cristina de la Polvorosa.	D. Celestino Pernia Alonso
Santa Croya de Tera.	D. Teodoro Andrés Ferrero
Santibañez de Vidriales.	D. Juan Acedo Prieto
Santovenia del Conde.	D. Francisco del Barrio Calvo
Sitrama de Tera	D. Isidoro Gallego Furones
Tardemezcar de Vidriales.	D. Antonio Prieto Santiago
Torre de Vidriales.	D. Mariano Diaz de Geras Valverde
Uña de Quintana.	D. Antonio Martinez Casado
Vega de Tera.	D. Victoriano Sejas Calzón
Villabrázaro.	D. Francisco Botas Campo
Villaferruena	D. Domingo Martinez Fernandez
Villageriz de Vidriales	D. Andrés Nuñez Paz
Villanazar.	D. Gabriel Cobreros Rodriguez
Villanueva de Azoague	D. Diego Pascual Fernandez
Villaveza del Agua.	D. Lorenzo Prieto Prado

Es copia del original de que yo el Secretario de Gobierno certifico. = Valladolid 12 de Junio de 1883. = L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

TAGARABUENA.

Don Pedro Nuñez del Agua, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tagarabuena, del que es Presidente el Sr. Alcalde D. Laureano de Tiedra Martín. Certifico. Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento al folio 58 vuelto, se halla el acuerdo que copiado á la letra dice así:

«En Tagarabuena á 9 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial de este distrito, y constituido en sesión pública, á la que asistieron los señores Concejales y asociados de la Junta municipal cuyos individuos se conocen por sus firmas, fué abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Laureano de Tiedra, con la lectura de la anterior, que fué aprobada. Seguidamente se manifestó por dicho señor que la presente sesión tenía por objeto proceder al exámen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal de gastos é ingresos para el próximo ejercicio económico de 1883-84, que formado por la comisión, fué aprobado en este día. Al efecto se leyeron cuantas disposiciones contiene sobre la materia la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 11 de Enero de 1882, de las cuales así como de la ley de presupuestos, quedaron enterados.

Dada cuenta por la Secretaría de cuantas partidas aparecen consignadas en las 16 relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que el Ayuntamiento aprobó, fueron discutidas por el orden que parecen unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población sin que sea posible reducir los gastos, por hallarse ajustadas dentro del límite que corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó todas cuantas partidas que constituye el total de los gastos del presupuesto, que ascienden á 7.033 pesetas 5 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas. Cts.
1.º	De Ayuntamiento	2311 50
2.º	Policía de seguridad.	20
4.º	Instrucción pública	1838 75
5.º	Beneficencia municipal.	100
6.º	Obras públicas.	25
7.º	Corrección pública.	296 80
8.º	Montes	25
9.º	Cargas	2316
11.º	Imprevistos.	100
TOTAL GENERAL		7033 05

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, artículos y partidas, no discutieron ninguna por no haber partida alguna que consignar. En tal estado se pasó á tratar de los recursos que la comisión propone para cubrir el déficit, y después de discutir respecto del particular la Junta acordó:

	Pesetas. Cts.
1.º Que se marque un 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, cuyo producto asciende á mil setecientos diez y ocho pesetas y treinta y cuatro céntimos	1718 34
2.º Idem un 18 por 100 sobre la industrial, que dá una suma de cincuenta y cuatro pesetas y treinta y seis céntimos.	54 36
3.º Idem un 70 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales, ascendente á tres mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas ochenta y dos céntimos.	3452 82
4.º Idem un 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, importante doscientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.	284 75
TOTAL.	5510 27
Importa el presupuesto de gastos	7033 05
Déficit	1522 78

Quedando aun por cubrir 1.522 pesetas 78 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial, y sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos, de

conformidad con la regla 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de dicho año, por unanimidad acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digné autorizar el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja calculado este en 6.091 quintales al año, que gravado como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos con 25 céntimos, representa una suma de 1522 pesetas 75 céntimos con la que queda nivelados los gastos con la corta diferencia de tres céntimos de menos, por virtud de los quebrados, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción á los ganados que hacen el consumo de dicho arbitrio, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos.

Y para que tenga efecto lo acordado, sáquese copia certificada para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y anúnciese al público previa la formación del oportuno expediente, todo en conformidad á lo preceptuado en la regla 2.ª, 3.ª y 4.ª de expresada Real orden de 3 de Agosto de 1878. Con lo cual se levanta este acuerdo, mandando estender la presente acta que firman los señores circunstantes de que certifico.—Laureano de Tiedra.—Guillermo Alonso.—Marcelino Martín.—Lázaro Carrasco.—Joaquín Vidal.—Eugenio Alonso.—Félix Talegón.—Felipe González.—Pablo Fernández.—German Manso Cepeda.—Ramon Villar Talegón.—Pedro Nuñez, Secretario.»

Es copia conforme con el original á que me remito. Y para elevarla al Sr. Gobernador civil de esta provincia, cumpliendo con lo acordado, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la corporación en Tagarabuena á 12 de Junio de 1883.—El Secretario, Pedro Nuñez.—V.º B.º—El Alcalde, Laureano de Tiedra.

CERECINOS DEL CARRIZAL.

Don Alejo Aguado y Gil, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Cerecinos del Carrizal, del que es Alcalde Presidente D. Serapio Ballestero Campano.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento que actualmente rige en esta Secretaría de mi cargo, al folio 20, se halla una que copiada literalmente dice así:

«En el pueblo de Cerecinos del Carrizal á 4 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito en las Casas-consistoriales del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Serapio Ballestero, se constituyó en sesión pública extraordinaria, á la

que asistieron los señores que al final firman, manifestando á los mismos que la reunión tenía por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884, actual de gastos é ingresos, que formado por la comisión del concepto en 13 de Mayo último fué aprobado por el Ayuntamiento en 15 del mismo. Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones contiene la ley municipal vigente y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, de todo lo cual quedaron enterados los señores concurrentes. Se dió cuenta de las nueve relaciones que se hallan estampadas en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas por el orden que se hallan colocadas, y considerando que todas ellas están arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se pueda eliminar alguna de ellas por hallarse ajustadas al límite que corresponde, la Junta municipal aprueba por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de gastos, ascendiendo á la cantidad de 3.097 pesetas, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento.	1097
2.º Id. de Instrucción pública.	782
5.º Id. de Beneficencia municipal	7
6.º Id. de Obras públicas.	17
7.º Id. de Corrección pública.	98
9.º Id. de Cargas	1046
11.º Id. de Imprevistos.	50

TOTAL GENERAL 3097

Se dió cuenta del presupuesto de ingresos importante á la cantidad de 2.097 pesetas, las cuales se enjugaron con los recursos legales del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, 900 pesetas 95 céntimos; del 18 por 100 sobre las de la industrial, 49 pesetas 68 céntimos; del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos, 1.035 pesetas 85 céntimos, y del impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales, 110 pesetas 52 céntimos. De forma que los gastos importan 3.097 pesetas y los ingresos 2.097 pesetas, quedando por cubrir un déficit de 1.000 pesetas; después de haber utilizado todos los recargos que las leyes autorizan, la Junta acordó por unanimidad de todos que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digné autorizar el arbitrio extraordinario de paja que se pueda consumir en este pueblo, por ser el menos gravoso al vecindario como producto del país y de más fácil realización, importante á la expresada cantidad de 1.000 pesetas:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuye. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 25	4000	1000 »

De manera que asciende el déficit á cubrir la suma de 3.097 pesetas y el presupuesto de gastos 3.097 pesetas, quedando nivelados los gastos con los ingresos, con lo que se dió por terminada la sesión, mandando se publique este acuerdo por medio de edictos en los sitios públicos y la remisión de una copia del mismo al señor Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico:—Serapio Ballestero.—Casto Campano.—José Rubia.—Leoncio Gallego.—Antonio Salvador.—Agustín Sánchez.—Paulino Conde.—Manuel Gomez.—José Casado.—José Conde.—Bonifacio Sanchez.—Alejo Aguado, Secretario.»

Es copia del acta original á la que me remito en caso necesario. Y para que así conste y surta los efectos consiguientes, expido la presente visada por el señor Alcalde y sello con el de la corporación, en Cerecinos del Carrizal á 17 de Junio de 1883.—El Secretario, Alejo Aguado.—V.º B.º—El Alcalde, Serapio Ballestero.

ANUNCIOS.

La compañía de seguros contra incendios, titulada *El Mundo*, hace saber al público, que el Agente general en esta provincia D. Eduardo Díaz Merediz, ha cesado en el desempeño de su cargo, con fecha 18 del corriente mes.

Los señores asegurados que tengan necesidad de dirigirse á la compañía *El Mundo*, pueden hacerlo en lo sucesivo á D. Valentin F. Luengas, plaza del Salvador número 1.

Zamora 20 de Junio de 1883.—Por la compañía, el Director particular, F. de Gargollo.

El día 21 del actual desapareció de una huerta de la Puerta-Nueva, de esta ciudad, una yegua de pelo castaño, alzada baja, cola negra, y de diez años; lleva puesta la cabezada.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Ventura Llamas, calle de San Pablo, núm. 15, Zamora.